

TEMA  
IPACOOIP ¿ JUNTA DIRECTIVA

Panamá, 14 de julio de 1998.

Señora  
LUZMILA ANGULO  
Directora Ejecutiva del Instituto  
Panameño Autónomo Cooperativo  
E. S. D.

Señora Directora:

Nos referimos a su Nota D.E./Nº.533/98 de 1998, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con el alcance del numeral 9, del artículo 43 de la Ley Nº.17 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el Régimen Especial de las Cooperativas.

Veamos en primera instancia, la citada norma:

¿Artículo 43. Es competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le señalen:

.....

9. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa. ...¿

No obstante, vale observar lo establecido en el último párrafo del mismo artículo, cuyo numeral 12 es del tenor siguiente:

¿ ...

Los asuntos que tratan los numerales 1, 5, 7, 8 y 9, de este artículo, requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea ¿.

Las normas citadas, se deberán entender en su sentido natural y obvio; en virtud de ello, este Despacho es del criterio jurídico, que la facultad de aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa, es facultad exclusiva y privativa de la Asamblea, pero cumpliendo con el requisito exigido en la norma, de requerir para su decisión dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea.

Compartimos el criterio jurídico de su institución en cuanto a que la decisión de algunas cooperativas de disponer que es la Junta de Directores la que tiene esa facultad,

contraría y viola el espíritu y texto a la ley misma, pues tal facultad no es transferible a ninguna otra instancia u Órgano de las Cooperativa.

Por lo expuesto, esta reitera y sostiene que de manera exclusiva y privativa, corresponde a la Asamblea, aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa.

Finalmente, indicamos a la señora Directora, que a la Junta de Directores corresponde por mandato expreso de la propia ley, entre otras funciones convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias, ya sea por resolución propia o a solicitud de la junta de vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados.

El incumplimiento de tal mandato, por parte de la Junta de Directores, facultaría a la Junta de Vigilancia, para convocar, las respectivas asambleas. (V. art.38).

En estos términos dejamos contestada su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch